



Ubicación 9622 – 6
Condenado HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO
C.C # 80150226

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 9622
Condenado HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO
C.C # 80150226

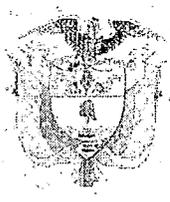
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*Parto
P. 15to*

*Reso
vence 21/02/23*

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 73124-60-00-046-2014-00124-00. NI. 9622.
Condenado: Hugo Alexander Castellanos Osorio. C. C. 80.150.238
Delito: Cohecho por dar u ofrecer.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y de otorgar la libertad condicional a Hugo Alexander Castellanos Osorio.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 30 de julio de 2015, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué- Tolima condenó a Hugo Alexander Castellanos Osorio como autor del delito de cohecho por dar u ofrecer, a la pena cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ochenta (80) meses; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, providencia que fue confirmada el 24 de enero de 2018 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué.
2. Hugo Alexander Castellanos Osorio descuenta pena por estas diligencias desde el 20 de enero de 2021, una vez fue puesto a disposición por el Establecimiento Penitenciario.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114- CPMSBOG- OJ- 13538 de 06 de octubre de 2022, La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de esta ciudad allegó el certificado No. 18621003 de actividades de redención en el que se calificó el rendimiento de Hugo Alexander Castellanos Osorio como sobresaliente en 396 horas de estudio que realizó para los meses de julio a octubre del 2022.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportaron la certificación de historial de conducta y el certificado expedido el 6 de octubre de 2022, los cuales la califican como ejemplar y buena.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es: $396/6 = 66/2 = 33$.

Por lo anotado, se reconocerá a Hugo Alexander Castellanos Osorio redención de pena de un (1) mes y tres (3) días.

De la libertad condicional

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece las exigencias y requisitos impuestos por el legislador para que se estudie la viabilidad de acceder o no a la concesión del subrogado de la libertad condicional, exigiéndole al juez tener en cuenta para ello además de los elementos objetivos, los elementos subjetivos y que se regule igualmente por los planteamientos jurisprudenciales.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, o considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Hugo Alexander Castellanos Osorio se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de enero de 2021, es decir, que lleva detenido veinticuatro (24) meses y diez (10) días, lapso que debe incrementarse en ocho (8) meses y siete punto cinco (7.5) días, con ocasión a las redenciones de penas reconocidas el 08 de junio y 07 de octubre de 2021, 18 de marzo y 23 de agosto de 2022 y en el presente auto, para un total de pena descontada de treinta y dos (32) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión impuesta en contra del sentenciado equivalen a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días; por lo tanto, el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la liberación condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 114- CPMSBOG- OJ- 13538 de 06 de octubre de 2022, allegó resolución con visto favorable No. 4637 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

De otro lado, su arraigo familiar y social se encuentra debidamente demostrado, pues de conformidad con informe de entrevista No. 70 del 10 de enero de 2022, aparece que el domicilio del sentenciado se ubica en la Transversal 82 J No. 64 Sur- 49 Barrio los Sauces- Bogotá, por lo que este Despacho considera igualmente satisfecho este requisito.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la liberación condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la "gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión" que se

constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto éste que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el juzgado fallador no abordó dicha temática, como quiera que la sentencia impuesta no realizó valoración negativa de la conducta.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible", en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC WEB, los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario y de la documentación allegada al proceso, especialmente de la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional en oficio No. S-20210578968/ARAIC-GRUCI 1.9 del 25 de enero de 2022, se observa que el sentenciado ha sido condenado en otras oportunidades, dentro de los radicados 11001 60 00 019 2008.80337 00, 11001 61 00 000 2015 00064 00 y 11001 31 04 042 2004 00221 00, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557

01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometeo, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

Dicho aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad en un centro reclusorio la haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado, ya que su reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo, y por lo tanto, es necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, con miras a materializar la función de la pena que si bien en su fase de ejecución tiene principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la resocialización como lo había aclarado la Corte Constitucional en antaño en la sentencia C- 592 del 21 de octubre de 1998.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Hugo Alexander Castellanos Osorio; por tanto, deberá continuar privado de la libertad.

Otra consideración.

Incorpórese a las diligencias, el acta de la visita carcelaria efectuada al sentenciado Isabel de Hugo Alexander Castellanos Osorio el 16 de noviembre de 2022 en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer a Hugo Alexander Castellanos Osorio redención de pena de un (1) mes y tres (3) días.

Segundo.- Negar a Hugo Alexander Castellanos Osorio la libertad condicional.

Tercero.- Remítase copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Cuarto.- Dese cumplimiento al acápite de "otra consideración".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anacle Mauricio Acosta García~~
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-07-23 HORA: 23

NOMBRE: Hugo Castellanos

CÉDULA: 80.150.226

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la Fecha: 10 JUL 2023

Notifique por Estado No. 00-002

La anterior providencia
SECRETARIA 2

ORGANIZACIÓN FENIX

Asesorías jurídicas y análisis forenses

Calle 63 B # 17 - 56 CEL. # 314-30-10-437
Email: Abogadayency@yahoo.com WhatsApp # 321-999-84-53

Señores:

**JUEZ 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
Bogotá (Cundinamarca)**

Ref.

RADICACIÓN: 73124-60-00-046-2014-00124-00-
CONDENADO HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO
DELITO COHECHO POR DAR U OFRECER

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 30-01-2023

YENCY EUGENIA LÓPEZ FRANCO, abogada titulada y en ejercicio, identificada civilmente con la Cédula N° 31.855.162, Jurídicamente con la Tarjeta Profesional #104.323 del CSJ, REPRESENTANDO LOS INTERESES DEL SEÑOR **HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO**, identificado con la Cédula N° 80.150.226 de Bogotá, actualmente recluso en la cárcel “La Modelo” por medio del presente escrito elevo un cordial saludo al Despacho del Señor Juez, además de solicitarle con todo respeto:

- 1.- Se me reconozca personería para actuar por lo cual anexo poder.
- 2.- Conceder Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto que negó la libertad Condicional el pasado 30 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Informa su Despacho en Auto del 30 de enero de 2023, que el Señor **HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO**, Cumple con los presupuestos Objetivos, de acuerdo con los Presupuestos dentro del marco normativo son:

1.- CUANDO HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA CONDENA:

PRIVADO DE LIBERTAD	20 ENERO de 2021:
SANCIÓN PENAL	48 meses
3/5 PENA	28,8 meses
TIEMPO FÍSICO	24 meses + 19 días
REDENCIÓN	08 meses + 7.5 días
TOTAL	32 meses + 26.5 días

ORGANIZACIÓN FENIX

Asesorías jurídicas y análisis forenses

Calle 63 B # 17 - 56 CEL. # 314-30-10-437

Email: Abogadayency@yahoo.com WhatsApp # 321-999-84-53

En estos momentos **HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO**, lleva descontados 32 meses + 26.5 días, de su Sanción penal, supera el tiempo para adquirir matemáticamente la libertad condicional de las 3/5 partes de la pena.

2.- RESOLUCIÓN FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL PENAL, COPIA DE LA CARTILLA BIOGRÁFICA:

Su despacho no presenta dudas al respecto, informando que las Actas presentadas en la Cartilla Biográfica de este Sentenciado HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO, se observara un buen comportamiento durante su tratamiento carcelario con certificados de Conducta conceptúa Ejemplar y Buena, pero lo más importante de su tratamiento es que el Sentenciado adquirió su TITULO DE BACHILLER.

3.- QUE SE DEMUESTRE EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DEL CONDENADO

Su Despacho reconoce por labores realizadas por ustedes El sentenciado HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO, cumplirá con el resto de sanción penal en su i Residencia donde viven sus cinco hijos en la Carrera 82 F Bis 73 B Sur Barrio “Sauces” de Bosa.

En cuanto al aspecto Subjetivo de acuerdo con los Presupuestos dentro del marco normativo, su despacho

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE

El sentenciado HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO, fue capturado el 20 de enero de 2021 desde esa fecha se encuentra cumpliendo su tratamiento penitenciario, de acuerdo al artículo 10 del Código penitenciario y Carcelario que reza:

Artículo 10: *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

ORGANIZACIÓN FENIX

Asesorías jurídicas y análisis forenses

Calle 63 B # 17 - 56 CEL. # 314-30-10-437
Email: Abogadayency@yahoo.com WhatsApp # 321-999-84-53

Además en concordancia de tenerse en cuenta para los fines de la pena, del artículo 9 de la ley 599 de 2004, será la función protectora y preventiva pero su fin fundamental es la resocialización

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

Pero su señoría el artículo 4° de la Ley 599 se trata de una reinserción social y protección al condenado, se aplique el sistema garantista para integrarlo a la sociedad.

Su Despacho no niega que el señor HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO también está cumpliendo con su tratamiento Penitenciario, de tal manera que sacó su Título de Bachiller, el cual le dará una mayor posibilidad de trabajo cuando se reintegre a la sociedad.

Su Tratamiento penitenciario, cuyo fin fundamental es su resocialización, ha tenido el concepto de favorable con su conducta, no ha tenido quejas por indisciplinado tenido un buen comportamiento con el cumplimiento de las reglas, ha estudiado y trabajado con el fin de redimir, además, de llevarse bien con sus compañeros dentro del patio.

ARGUMENTO DEFENSIVO

Su Señoría con todo respeto, difiero su decisión de Negar la Libertad Condicional al Señor HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO, a pesar que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, verificados por su Despacho, al confirmar que va a proteger la comunidad y evitar que realice nuevas conductas punibles a futuro:

Le pregunto al señor Juez con respeto, porque duda del Tratamiento penitenciario y de la capacidad de resocialización de la cual hace parte su Despacho-?

Aquí con todo respeto, se extralimita de sus funciones al considerar subjetivamente que HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO no puede ser insertado a la sociedad porque el juez cree que a futuro cometerá más delitos y sospecha que esto va a suceder por su conclusión: es proclive al delito.

ORGANIZACIÓN FENIX

Asesorías jurídicas y análisis forenses

Calle 63 B # 17 - 56 CEL. # 314-30-10-437

Email: Abogadayency@yahoo.com WhatsApp # 321-999-84-53

HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO, sale diferente su Señoría, tiene un Título de bachiller, tiene sus hijos más grandes que lo necesitan, por lo tanto, tiene motivos para superar el pasado.

Al respecto traigo a colación una sentencia, que habla sobre la gravedad de las conductas y la resocialización como garantía de la dignidad humana.

“la sentencia de tutela **STP-15806-2019, Radicado 683606**, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

“(…) La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(…)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (…)

La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas. Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena

ORGANIZACIÓN FENIX

Asesorías jurídicas y análisis forenses

Calle 63 B # 17 - 56 CEL. # 314-30-10-437

Email: Abogadayency@yahoo.com WhatsApp # 321-999-84-53

privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

RESPETUOSA PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior y lo explicado por esta Defensora de confianza, Señor Juez Sobre la Sentencia Ejecutoriada y como es su función:

1.- Conceder al Señor Sr. HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO, LA LIBERTAD CONDICIONAL, porque:

- cumple con todos los presupuestos del Artículo 64 CP,
- porque ha cumplido con las 3/5 partes de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario,
- porque ha cumplido a cabalidad con los presupuestos de su Tratamiento Penitenciario

ORGANIZACIÓN FENIX

Asesorías jurídicas y análisis forenses

Calle 63 B # 17 - 56 CEL. # 314-30-10-437
Email: Abogadayency@yahoo.com WhatsApp # 321-999-84-53

Porque necesita dar el paso siguiente a la resocialización e integrarlo para continuar con su vida.

De Usted,



YENCY LÓPEZ FRANCO
C.C.N° 31.855.162
T.P.N° 104.323 C.S.J

ORGANIZACIÓN FENIX

Asesorías jurídicas y análisis forenses

Calle 63 B # 17 - 56 CEL. # 314-30-10-437
Email: Abogadayency@yahoo.com WhatsApp # 321-999-84-53

Señores:

JUEZ 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

Bogotá (Cundinamarca)

Ref.

RADICACIÓN: 73124-60-00-046-2014-00124-00-
CONDENADO HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO
DELITO COHECHO POR DAR U OFRECER

ASUNTO: PODER

HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO, identificado con la Cédula N° 80.150.226 de Bogotá, actualmente recluso en la cárcel “La Modelo” por medio del presente escrito confiere poder amplio y suficiente a la Doctora **YENCY EUGENIA LÓPEZ FRANCO**, abogada titulada y en ejercicio, identificada civilmente con la Cédula N° 31.855.162, Jurídicamente con la Tarjeta Profesional #104.323 del CSJ, para que en mi nombre me Represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer y contestar recursos, interponer y contestar nulidades, interponer y contestar tutelas en defensa de mis derechos, peticionar subrogados, solicitar audiencias preliminares, solicitar sustitución de la ejecución de la pena y todas las demás facultades que otorga la Ley en defensa de mis derechos fundamentales dentro del sistema penal acusatorio y de acuerdo al Artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderada **YENCY EUGENIA LÓPEZ FRANCO** para los efectos y dentro de los términos de este mandato, poder que será asumido de acuerdo al mandato.

ORGANIZACIÓN FENIX

Asesorías jurídicas y análisis forenses

Calle 63 B # 17 - 56 CEL. # 314-30-10-437
Email: Abogadayency@yahoo.com WhatsApp # 321-999-84-53

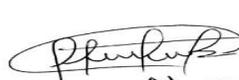
De usted,



31855162
104-323 C.S.J

YENCY LÓPEZ FRANCO
C.C.N°31.855.162
T.P.N° 104.323 C.S.J

HUGO ALEXANDER CASTELLANOS OSORIO
C.C # 80.150.226 de Bogotá



Hugo Alexander Castellanos Osorio
C.C # 80.150.226 Bogotá